



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00130.8/2025

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

Con fecha 01/07/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*En virtud del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 105.b de la Constitución Española, y regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, solicito: La relación desglosada de todos los centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid, indicando para cada uno de ellos si dispone o no de ascensor en sus instalaciones. En caso de que se disponga de información adicional sobre el número de ascensores o su ubicación (por ejemplo, si hay ascensor en todos los edificios del centro), se solicita también dicho detalle. Está información existe en virtud de que es la administración la que gestiona los inmuebles y sus condiciones de accesibilidad (lo exige la normativa de accesibilidad y el Real Decreto 314/2006 del Código Técnico de la Edificación) Solicito que la información se proporcione en formato reutilizable, preferentemente Excel o CSV*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

### **RESUELVE**

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública referenciada, al carecer de la consideración de "información pública" de acuerdo con la definición dada por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el criterio interpretativo C1/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuando la solicitud tenga por finalidad obtener información que carezca de la consideración de información pública, se considerará que no está justificada con la finalidad de la ley, por lo que se incluirá dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es decir, en estos casos, el ejercicio del acceso se considerará excesivo puesto que no llega a conjugarse con el propósito de la ley.



**Comunidad  
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma  
Director General de Infraestructuras y Servicios

Firmado digitalmente por: GARCIA RODRIGUEZ IGNACIO  
Fecha: 2025.07.03 19:32

Ignacio García Rodríguez